----En la ciudad de Trelew, a los 10 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. N. c/S., G. M. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 22 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia?, SEGUNDA: Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 196.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 159, concedido a fs. 160, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 154/156 vta., por el cual se hace lugar a la demanda por cobro de pesos entablada por A. N. M. contra G. M. S., condenando a esta última a que, en el plazo de diez días desde la notificación del decisorio, abone a la actora la suma de $ 580.000, con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013), con acumulación de los mismos hasta la fecha de notificación de la demanda, y luego con iguales intereses hasta la liquidación. Asimismo, se aclara que en la etapa de ejecución de sentencia, el monto dado en pago de $ 580.000 lo será en concepto de intereses. No impone la multa del art. 45 del CPCC solicitada por la actora, impone las costas a la demandada y regula honorarios.----------

----A fs. 173/183 vta. obra la expresión de agravios de la accionada, cuyo traslado conferido a fs. 184 no fuera contestado por la contraria. Cabe dejar constancia que a fs. 189/192 vta. este Cuerpo declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 124 por la actora y concedido con efecto diferido a fs. 125; y rechazó el hecho nuevo denunciado por la demandada a fs. 169/171 y su consecuente replanteo de prueba.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios de la apelante.----------

----1) La demandada, en primer lugar, se agravia de que se hubiera dado curso a la demanda, omitiendo considerarse que la misma se inició el 26/10/18 y que se tomó como fecha de la mora el 27/09/13, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el art. 2560 del C. Civil y Comercial, la acción se encontraba prescripta. Es así que considera que la demanda debió rechazarse *in limine,* agregando que acreditó que a la fecha del testimonio de la escritura se encontraba en la ciudad de La Plata. Cita jurisprudencia relativa a que el juez debe indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción antes de correr traslado de la misma. Destaca que también se ha dicho que la prescripción es una institución de orden público que encuentra su fundamento en la necesidad de otorgar estabilidad y firmeza a los negocios y disipar incertidumbres. Agrega que nunca recibió la carta documento enviada por la actora porque se encontraba en la ciudad de La Plata. Asimismo refiere que dicha comunicación no fue materializada por la razón señalada, habiendo sido devuelta por el empleado del

correo el 22/08/18, por lo que carece de valor, estando la acción prescripta al tiempo de presentación de la demanda.----------

----2) Seguidamente cuestiona que se aplicara el art. 770 del C. Civil y Comercial -tanto en lo que hace al inc. b) como al c)-, aludiendo a su texto. Destaca que el código ratificó, como regla general, la prohibición del anatocismo, estableciendo determinadas excepciones. Resalta la consideración negativa del anatocismo y que según la tradición de la doctrina nacional la referida prohibición es una regla general de orden público.-----

----En tercer lugar se agravia de que se dispusiera que la suma dada en pago de $ 580.000 fuera considerada en concepto de intereses en la etapa de ejecución de la sentencia. Al respecto expresa que el 27/07/20 acompañó la boleta de depósito por la suma antedicha, manifestando que lo daba en pago del capital reclamado y que se encontraba a disposición de la actora quien repudió el pago. Es así que entiende que la jueza de grado debió, al dictar sentencia, proceder de acuerdo al art. 567 del CPCC, decretar embargo sobre tales sumas, por lo que no habiéndolo hecho viene a solicitar la apertura de un depósito a plazo fijo, calculando lo que ha perdido de intereses desde la fecha del depósito y el perjuicio económico que ello le ha ocasionado. Cita jurisprudencia al respecto.----------

----Finalmente se agravia de la imposición de costas, debiéndose cargar las mismas a la actora y readecuar los honorarios de su letrado. Culmina con el petitorio de estilo.--------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto, ya que en primer lugar corresponde tratar lo relativo a la prescripción de la acción por las consecuencias que ello tendría en las restantes quejas.----------

----1) La apelante entiende que la jueza de grado debió rechazar *in límine* la demanda, toda vez que la misma se hallaba prescripta por haber transcurrido el plazo de cinco años del art. 2560 del C. Civil y Comercial desde la fecha de la mora establecida en la sentencia (27/09/13) hasta la de su promoción (26/10/18). Además señala que al tiempo del testimonio de la escritura se hallaba en la ciudad de La Plata y que por esa razón la carta documento enviada por la actora fue devuelta el 22/08/18. Señala también que la prescripción es una institución de orden público (ver fs. 173/178).----------

----En primer lugar cabe decir que, efectivamente, la jueza de grado determinó como fecha de la mora de la demandada la del 27/09/13 (ver sentencia a fs. 155, anteúltimo párrafo, y fs. 156 vta., pto. 1 de la parte resolutiva), aspecto que fue consentido por la recurrente. Asimismo es acertada la fecha del 26/10/18 que se denuncia como de promoción de la demanda (ver cargo de fs. 40), siendo de toda obviedad que entre ambas fechas transcurrió el lapso de cinco años y un mes. En cuanto a la referencia acerca de que la apelante se encontraba en la ciudad de La Plata al tiempo de la expedición del testimonio de escritura y de la carta documento obrante a fs. 12 de la documental reservada -si bien la fecha de esta última no coincide con la de la invocada estadía en la capital bonaerense-, amén de ser irrelevante a los fines de la prescripción indicada,

resulta un argumento inatendible ya que ello fue denunciado como hecho nuevo por la apelante a fs. 169/171 vta. y el mismo fue desestimado por esta Sala a fs. 189/192 vta. (ver pto. II de la parte resolutiva).----------

----Con relación al transcurso de los cinco años establecidos como plazo de prescripción en el art. 2560 del C. Civil y Comercial, cabe señalar que el art. 2537 dispone: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".* Como se dijo la fecha de la mora fue establecida el 27/09/13, cuando estaba vigente el Código Civil, que disponía en su art. 4023 un plazo general de prescripción de diez años como regla general para las acciones personales. Éste es el plazo que corresponde a la presente acción, ya que se trata de una acción por responsabilidad contractual (ver sentencia a fs. 155, 2do. párrafo). Es así que el plazo de prescripción vencería el 27/09/23, más durante el transcurso del mismo, el 01/08/15 entró en vigencia el nuevo plazo de cinco años (conf. art. 1 de la ley 27077). En consecuencia, el plazo de cinco años debe tomarse desde el 01/08/15, venciendo el 01/08/20, por lo que venciendo antes que el término de la vieja ley, debe tomarse este plazo. De allí que, habiéndose incoado la demanda el 26/10/18, el plazo de prescripción no se hallaba cumplido a dicho momento.----------

----Efectué estas consideraciones a mero título *obiter dicta* a fin de argumentar que en caso de que la prescripción hubiera sido deducida, aun así habría sido desestimada. Pero ello es irrelevante por cuanto la accionada no dedujo la defensa de prescripción, es más la misma no contestó la demanda y por dicha razón fue declarada rebelde a fs. 94, presentándose recién a fs. 109, con posterioridad a que la causa fuera abierta a prueba (ver fs. 103). Por lo tanto este primer agravio deviene inaudible porque con el mismo se pretende que se declare una prescripción que debió ser requerida en la instancia anterior en tiempo oportuno.----------

----Es que la invocada declaración de la prescripción de oficio que reclama la quejosa resulta totalmente desacertada. Mal podría haberse expedido la jueza *a quo* respecto de la defensa que se invoca ahora. Debe recordarse que está vedado al juzgador declarar la prescripción de oficio, ya que debe ser opuesta por la parte interesada (conf. arts. 3964 del C. Civil y 2552 del C. Civil y Comercial). Así se ha sostenido que en la nota al citado art. 3964, Vélez Sarsfield explicó que el juez, supliendo de oficio la prescripción, supliría hechos que debían demostrarse y los jueces no pueden suplirlos de oficio. A más, muchas veces la conciencia puede resistir el oponer la prescripción, de hecho, alude a prestigiosa doctrina alemana que dice que sería poco decoroso imponer la prescripción a quienes son deudores y desean pagar la deuda. Más allá de los motivos dados por el

codificador, se ha entendido que la razón es que en realidad la prescripción es una institución de orden público, que busca poner fin a la falta de ejercicio de los derechos durante cierto tiempo. Una vez que ha ocurrido la prescripción, las razones de orden público que la fundamentan están cumplidas y, como dice la doctrina, la conveniencia general llega hasta ese punto y de ahí en adelante cede la iniciativa al deudor en oponerla. El derecho cumple su misión quitando al acreedor su fuerza coactiva, pero es al particular interesado a quien le corresponde alegar esa extinción, pues ya los intereses generales no están en juego. Se ha sostenido incluso que en algunos casos concurren motivos de moral personal poniendo en manos de las partes un instrumento que puede ser desleal, por lo que corresponde al interesado decidir si se valdrá de ella (conf. López Herrera, Edgardo, en López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, AbeledoPerrot, 2009, págs. 25/26).----------

----En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------

----En síntesis de todo lo razonado es que el agravio analizado deviene inaudible.---------

----2) Seguidamente la apelante cuestiona la aplicación del art. 770 del C. Civil y Comercial, y luego de aludir al texto de la norma, desgrana conceptos negativos en cuanto al anatocismo y a la justificación de su prohibición, destacando que ello es una regla general de orden público (ver fs. 178/180). La jueza de grado, tanto en sus considerandos como en la parte resolutiva, hizo lugar a la demanda, condenando a abonar la suma de $ 580.000 con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013), con acumulación de los mismos hasta la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b del CCC) y luego, con iguales intereses a los descriptos anteriormente, hasta la liquidación (inciso c del art. 770) (ver sentencia a fs. 156, 1er. párrafo y fs. 156 vta., pto. 1 de la parte resolutiva).----------

----Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código

Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 20/02/2019 (ver fs. 57), es claro que todo lo actuado, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

----Y lo mismo habrá de decirse de la aplicación del inc. c) del art. 770 del C. Civil y Comercial. Es que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, por lo que no importó una innovación respecto de las excepciones a la regla general de la prohibición del anatocismo. Sí habré de modificar los alcances de la capitalización de intereses dispuesta por la jueza de grado por aplicación de los dos incisos indicados. Al respecto he de indicar que, si bien la recurrente objeta la aplicación de la capitalización en sí, ello no es óbice para indagar, ya explicado que la misma es procedente, si la misma fue correctamente dispuesta. Es que debe recordarse que, como lo señala Couture, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten "en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente". Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal "ad quem" debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la

materia tenía el “a quo”. En tal sentido, dicen C. D., G. S. y M. C., que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera. Ello impone como consecuencia que ambos tribunales tienen en principio los mismos poderes y posibilidades de conocimiento del conflicto, aunque las partes pueden limitar su ámbito de conocimiento respecto de alguno de los elementos de la resolución apelada al formar la impugnación. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado (conf. CSJN, 5/10/99, Rep.LL, 35-1231, nº 11). Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello, para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627) (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 84/87). Este es criterio de esta Sala (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 28/2010 del 14/06/10).----------Sentado lo anterior cabe expresar que en el caso del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial se dispone la acumulación de intereses desde la fecha de notificación de la demanda y no hasta la misma como se estableció en la sentencia. Y en cuanto al inc. c) de la misma norma, la mentada acumulación rige desde que el juez manda pagar la suma resultante, el deudor es moroso y la obligación se liquide judicialmente, por lo que se trata de una circunstancia eventual y futura a considerar en la etapa de ejecución de sentencia. Es así que habré de proponer revocar parcialmente la sentencia a los fines de modificar el pto. I de la parte en cuanto a que los intereses se acumularán desde la fecha de notificación de la demanda, esto es desde el 20/02/19 y hasta la fecha del efectivo pago, sin alusión alguna al inciso c) del art. 770 del C. Civil y Comercial por resultar prematuro expedirse al respecto en esta etapa.----------3) En tercer lugar la quejosa cuestiona que en el segundo párrafo del pto. 1 de la parte resolutiva del decisorio se estableciera que, en la etapa de ejecución de sentencia, el monto dado en pago de $ 580.000 lo será en concepto de intereses, dado que, si el deudor imputa pagos, no puede hacerlo primero al capital y dejar insolutos los intereses (ver fs. 156 vta.). Al respecto señala que acompañó el 27/07/20 a fs. 114 boleta de depósito por la suma de $580.000 y a fs. 122 manifestó que lo daba en pago total de lo reclamado en autos y que se encontraba a disposición de la actora. Destaca que ante el repudio de la contraria, la jueza debió embargar dicha suma de acuerdo al art. 567 del rito, por lo que solicita que dichos fondos sean depositados a plazo fijo a fin de evitar su devaluación (ver fs. 180/181).----------

----Sobre el aspecto planteado cabe considerar que, efectivamente, la demandada depositó la suma reclamada como capital el 27/07/20, la que en ese momento no dio en pago (ver fs. 113/114). La actora respondió que ese depósito no satisfacía su pretensión ya que sólo importaba el capital histórico (ver fs. 117/vta.), y recién a fs. 122 la accionada da en pago la suma depositada, pero sin incrementar el depósito en cuanto a los intereses reclamados (ver fs. 34 vta., 2do. párrafo). Al respecto cabe recordar que la fecha de la mora se estableció al 27/09/13 en porción del decisorio que adquiriera firmeza (ver sentencia a fs. 155, anteúltimo párrafo). Es así que la jueza no hizo más que aplicar lo establecido en el art. 900 del C. Civil y Comercial -vigente a la fecha del depósito- que en su parte final dispone que si el deudor *"…adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor"* (ver sentencia a fs. 155 vta., 3er. párrafo).----------

----En consecuencia de lo anterior no asiste razón a la apelante, y tampoco le asiste en cuanto a que expresa que la jueza de grado debió ordenar el embargo de la suma depositada ya que ninguna de las partes lo solicitara. Y no corresponde en esta sede ordenar el depósito a plazo fijo que reclama ya que ello excede los límites recursivos, atento a que no fue requerido en la instancia de grado. Es así que dicha alegación no fue capítulo propuesto en la instancia de grado, por lo que no puede ser objeto de tratamiento en la presente. Nuevamente habré de recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC -art. 277 del CPCCN-, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, J, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ. Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 20/7/79, LL, 1980-A-232; entre otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

----En síntesis, por los motivos expuestos propongo rechazar este tercer agravio.----------

----4) La última queja referida a la imposición de costas y a la readecuación de los honorarios de su letrado patrocinante (ver fs. 162, segundo párrafo) es consecuencia de los anteriores agravios, y al no haber prosperado los mismos, dejan a este último vacío de contenido. Es más, lo relativo a la readecuación de los honorarios del letrado de la demandada, en todo caso debió haber sido objeto del recurso específico contemplado en el art. 48 de la ley XIII N° 4, y en el caso de que se consideraran bajos, la legitimación correspondía exclusivamente al letrado y no a la parte.----------

----Por los motivos expuestos propongo el rechazo de este último agravio.----------

----III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar el 1er. párrafo del pto. I de la parte resolutiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“1) Haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda por cobro de pesos entablada por A. N. M. (DNI N° X) contra G. M. S. (DNI N° X); y en consecuencia, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague a la actora la suma de pesos quinientos ochenta mil ($ 580.000), con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013) hasta la del efectivo pago, con acumulación de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (20/02/19) (art. 770, inciso b del CCC)”;* y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Dado que la revocatoria parcial se refiere a la capitalización de los intereses en cuanto al cómputo de la misma por parte de la sentenciante, no se altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, por lo que no procede la readecuación de la imposición de costas ni de la regulación de honorarios de la instancia de grado en los términos del art. 282 del rito.----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, dado el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del rito), las mismas se imponen a la demandada vencida, atento a que sus agravios no provocaron argumentalmente la revocatoria parcial decidida. Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito, se establecen para el letrado patrocinante de la demandada, Dr. J. M. A., en un 1,75%, sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 159, que fuera concedido libremente a fs. 160, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 154/156 vta. que hizo lugar a la demanda por cobro de pesos entablada por A. N. M. y condenó a G. M. S. para que en el plazo de diez días desde la notificación del pronunciamiento abone a la accionante la suma de $580.000, con más sus intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013), con acumulación de los mismos hasta la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b del CCC) y luego, con iguales intereses, hasta la liquidación (inciso c del art. 770). Asimismo dispuso que el monto dado en pago de $580.000 lo será en concepto de intereses, sin imponer la multa del art. 45 del CPCC, con costas a la demandada vencida. ----------

----La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 173/183, el traslado conferido a

fs. 184 no fue contestado por la accionante, sin perjuicio que a fs. 185/186 evacuó el traslado dispuesto a fs. 172 referido al hecho nuevo denunciado y pedido de apertura a prueba requiriendo se aplique la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC. Asimismo, esta Cámara de Apelaciones por sentencia interlocutoria de fs. 189/192 vta. declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 124 contra la providencia de fs. 121, concedido a fs. 125 en relación y con efecto suspensivo, rechazó el hecho nuevo denunciado por la demandada a fs. 169/171 y su consecuente replanteo de prueba, y asimismo la imposición de multa solicitada por la actora. La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----2. En su primer agravio la apelante sostiene que la sentencia cometió un error grave al omitir considerar que la demanda fue sorteada el 26/10/18 y que la jueza tomó como fecha de la mora el 27 de septiembre de 2013, sin advertir que estaba prescripta de conformidad con lo previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial. Estima que la demanda debió rechazarse **“in limine”**, y que como lo acreditó con la nueva documental agregada (testimonio de escritura) a la fecha del mismo testimonio de la escritura se encontraba en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Cita jurisprudencia de la Provincia del Chubut en cuanto a la tendencia moderna en materia civil y a que el juez debe indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción antes de correr traslado. Manifiesta que también se ha dicho que la prescripción es una institución de orden público que encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios y disipar incertidumbres. Respecto a la carta documento que menciona la a quo dice que fue devuelta el 22/08/2018 con la leyenda “cerrado y ausente” y que se dejó aviso el 6/08/18 y el 7/8/18, es decir, no fue entregada y por ende ninguna notificación fue materializada ya que se encontraba en la ciudad de La Plata. Entiende por ello que ningún valor se le puede dar a la carta documento de fs. 12, razón por la cual la acción al tiempo de su presentación estaba prescripta.----------Señalo en primer lugar que la circunstancia de que la demandada estuviera en la ciudad de La Plata a la época que se le cursara la carta documento obrante a fs. 12 de la documental reservada nada aporta en cuanto a la prescripción. Además, la fecha de la mora establecida el 27 de septiembre de 2013 (ver sentencia, fs. 155, penúltimo párrafo; fallo, p. 1, fs. 156 vta.) fue consentida por la quejosa, y a ese momento regía el Código Civil cuyo art. 4023 establecía un plazo de prescripción de 10 años para toda acción personal, aplicable a esta causa ya que existió un contrato de locación de obra, o sea, una acción de responsabilidad contractual como lo dispusiera la sentencia (ver fs. 155, segundo párrafo). De tal modo, atendiendo a la fecha de la mora el plazo de prescripción recién vencería el 27 de septiembre de 2023. Ahora bien. El Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077), por lo que el plazo de prescripción de cinco años previsto por el art. 2560 del C.C. y C. contado desde esa

fecha recién venció el 01/08/2020. Por ello, toda vez que la demanda se promovió el 26/10/18 el plazo de prescripción a ese momento no se encontraba vencido.----------
----Expuse tal razonamiento a todo evento pues lo dirimente es que la accionada no planteó la defensa de prescripción pues no contestó la demanda y por ello a fs. 94 se la declaró rebelde, cesando la rebeldía según providencia de fs. 110 al presentarse a fs. 109 el 20/04/21, esto es, transcurrido casi dos años de que la causa se abriera a prueba (ver fs. 103, auto de fecha 10 de junio de 2019), por lo que resulta inaudible esta primera queja por las razones que seguidamente expongo.----------
----Es que, el juez no puede suplir de oficio la prescripción (art. 3964 del Código Civil), esto es, no puede declarar de oficio la prescripción (art. 2552 del C.C. y C.). En tales condiciones, al no haber planteado la defensa de prescripción en la primera instancia es evidente que dicha cuestión no fue capítulo propuesto oportunamente a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta en el art. 280 del C.P.C.C. impide ingresar al análisis de esa queja.----------
----Así, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.). En esa dirección se sostiene que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado, se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravio. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 165/166, respectivamente). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).-------

----Por tales razones, esta primera queja resulta inaudible ante la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C.----------

----3. En el siguiente agravio la recurrente impugna el fallo ya que la Sra. Juez de la anterior instancia yerra al aplicar los incisos b) y c) del art. 770 del C.C. y C. Hace referencia a los supuestos de excepción que contempla dicho artículo (incisos a, b y c). Manifiesta que el Código Civil y Comercial vigente ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo y señala que el art. 770 enumera una serie de excepciones a esa regla general. Dice que la prohibición del anatocismo se fundamenta en un criterio de moralización del derecho y que la tradición de la doctrina argentina es que la prohibición del anatocismo como regla general es considerada de orden público.----------

----Sobre el particular, ya se señaló que el fallo condenó al pago de la suma de $580.000, con más sus intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013), con acumulación de los mismos hasta la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b del CCC) y luego con iguales intereses hasta la liquidación (inciso c del art. 770).----------

----En tal sentido, el art. 770 del C.C y C. dispone que: “Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, …”.----

----Así, respecto del nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio, señalo que la demanda fue promovida el 26/10/2018 (ver sorteo y recepción en el juzgado, fs. 40), y por ende al momento de su notificación (20/02/19, fs. 56/57) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077).----------

----En ese supuesto, tanto el Dr. De Cunto como el suscripto expusimos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída,

"La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148). ----------

----Por eso, toda vez que la notificación de la demanda se produjo durante la vigencia del C.C. y C., corresponde rechazar la queja formulada en cuanto a la aplicación del art. 770, inciso b, del citado ordenamiento.----------

----Lo mismo cabe hacer extensivo al supuesto de excepción previsto por el inciso c) del art. 770 que presenta análogo alcance que el art. 623 del Código Civil. En tal sentido se expresa que tiene similar alcance que lo previsto en el texto original del Codificador, que aún perdura en su vigencia. Se trata de una liquidación hecha en juicio donde se incluyen intereses, cuando se aprueba, mandada a pagar y el deudor es moroso en cumplir, se le calcularan "intereses sobre intereses" (Rivera, Julio César y Medina, G., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Editorial La Ley, 2014, T. III, pág. 100).----------

----Por tales razones, se rechaza el agravio en lo que hace a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia en crisis, sin perjuicio de analizar el alcance que cabe otorgarle al modo en que fue establecida tal capitalización ya que la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. Así se señala que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo" (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 421 y cita de fallos). En virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como lo señala Couture, en virtud de este carácter devolutivo de la apelación el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten "en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente". La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal *ad quem* debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo* (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 27, págs. 73/74).----------

----Con ese alcance, debe señalarse que el art. 770, inciso b, del C.C. y C. establece que "… *la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;* …" y no "hasta" dicha notificación como erróneamente dispusiera el fallo en crisis (ver Fallo, p. 1), fs. 156 vta.). A su vez, con relación al inciso c) del citado artículo cabe observar que "… *la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo* …", y lo cierto es que todavía no se alcanzó la etapa de

ejecución de sentencia, por lo que el fallo en ese aspecto resultó prematuro.----------
----En síntesis, corresponde revocar parcialmente la sentencia venida en apelación en lo que hace al punto 1) del fallo para establecer que la acumulación de intereses opera desde la notificación de la demanda, conforme al art. 770, inciso b, del C.C. y C., es decir, desde el 20 de febrero de 2019 (ver fs. 56/57) y hasta el efectivo pago, y asimismo para dejar sin efecto la referencia a la aplicación del inciso c) del mencionado artículo por devenir prematura su consideración en esta etapa del proceso.----------
----4) En su tercer agravio la recurrente impugna la decisión al determinar que el monto de $580.000 lo será en concepto de intereses toda vez que si el deudor imputa pagos, no puede hacerlo primero al capital y dejar insolutos los intereses (ver Fallo, p. 1, fs. 156 vta.). Manifiesta que a fs. 114 con fecha 27 de julio de 2020 acompañó boleta de depósito por la suma de $580.000, y a fs. 122 manifestó que lo daba en pago total de lo reclamado en autos y que se encontraba a disposición de la actora para su cobro. Agrega que dicho monto fue repudiado por la actora y que la Sra. Juez de la anterior instancia debió en oportunidad de dictar sentencia proceder de conformidad con lo dispuesto por el art. 567 del C.P.C.C., es decir, proceder a decretar embargo sobre dicha suma, por lo que solicita se disponga la apertura de un depósito a plazo fijo a fin de evitar la devaluación de los fondos depositados. Cita jurisprudencia acerca de la titularidad de los depósitos judiciales.----------
----Acerca de tal cuestión observo que la demandada al momento de depositar la suma de $580.000 no dio en pago dicho importe pues se limitó a acompañar la boleta de depósito y a solicitar el levantamiento de las cautelares trabadas (ver escrito, puntos I y II, fs. 114). Nótese que recién el 27/08/2020 dio en pago dicho importe sin adicionar intereses (fs. 122) a pesar de que su contraria ya con anterioridad el 03/08/2020 contestó el traslado conferido y al oponerse al levantamiento de embargo manifestó que ese depósito sólo satisfacía el capital histórico reclamado soslayando los intereses legales devengados desde la mora, por lo que consideró la manifiesta insuficiencia e improcedencia del mismo por no tener capacidad cancelatoria íntegra el monto depositado (fs. 117/vta.). En este aspecto, la mora se produjo el 27 de septiembre de 2013, conforme lo establecido en el fallo (fs. 155, penúltimo párrafo) que adquirió firmeza ante la ausencia de agravio concreto en ese aspecto. Por ello, el juzgador bien concluyó en los términos del art. 900 del C.C. y C. (norma vigente a la época del depósito) que **“**… ***el monto dado en pago no puede hacérselo primero al capital y dejar insolutos los intereses (que -reitero- fueron debidamente peticionados), salvo que el acreedor lo consienta, lo que en el caso bajo análisis no ha ocurrido (v. fs. 117 vta. y 126)***.----------
----En tales condiciones, carece de todo sustento la pretendida crítica, a lo que agrego que tampoco le asiste razón a la quejosa en cuanto sostiene que el juez debió ordenar el embargo de la suma depositada pues no fue requerido por ninguna de las partes y es evidente que no es deber del juez disponer de oficio tal medida. A su vez, tampoco a esta alzada le corresponde ordenar tal medida ya que claramente excede el límite del

recurso de apelación ya que no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. Es que, el principio de congruencia impone al poder jurisdiccional de este Tribunal la limitación en virtud de la cual está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión. De donde se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia ... cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formulada oportunamente. Por ello, la conformidad entre la sentencia -aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 163/164 y 176/177).----------

----Por tales razones, se desestima este tercer agravio.----------

----5. Finalmente en su cuarto agravio la apelante solicita se impongan las costas a la actora y se proceda a readecuar los honorarios profesionales de su letrado patrocinante que deberán ser soportados por esa parte.----------

----Desde ya que ante la suerte adversa de los agravios antes analizados dicha queja quedó vacía de contenido, a lo que añado que la materia de los honorarios tiene una vía recursiva autónoma (art. 48 de la ley del arancel), por lo que si el letrado de la demandada consideraba bajos lo emolumentos establecidos debió promover ese recurso de apelación, careciendo de legitimación la demandada. ----------

----Todo ello conduce a la desestimación del agravio.----------

----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación en lo que hace al punto 1) del fallo toda vez que al punto 3 que antecede se dispuso que la acumulación de intereses opera desde la notificación de la demanda, conforme al art. 770, inciso b, del C.C. y C., es decir, desde el 20 de febrero de 2019 (ver fs. 56/57) y hasta el efectivo pago, y asimismo se dejó sin efecto la referencia a la aplicación de la acumulación de intereses previsto por el art. 770, inciso c) del citado ordenamiento. De tal modo, coincido con el vocal que me precede en la votación en el sentido que la redacción del punto 1 del fallo es la siguiente: “1) Haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda por cobro de pesos entablada por A. N. M. (DNI N° X) contra G. M. S. (DNI N° X); y en consecuencia, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague a la actora la suma de pesos quinientos ochenta mil ($ 580.000), con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde

la mora (27/09/2013) hasta la del efectivo pago, con acumulación de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (20/02/19) (art. 770, inciso b del CCC)", confirmado el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----La revocatoria parcial dispuesta lo es respecto a la correcta aplicación de la acumulación de intereses y esa circunstancia no altera las condiciones de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la anterior instancia, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. El fracaso de los agravios traídos a consideración de este cuerpo conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.PC.C.).----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. J. M. A., letrado patrocinante de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 1,75% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 13 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar el 1er. párrafo del pto. I de la parte resolutiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"1) Haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda por cobro de pesos entablada por A. N. M. (DNI N° X) contra G. M. S. (DNI N° X); y en consecuencia, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague a la actora la suma de pesos quinientos ochenta mil ($ 580.000), con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013) hasta la del efectivo pago, con acumulación de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (20/02/19) (art. 770, inciso b del CCC)";* y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.----------

----III.- Regular los honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, del Dr. J. M. A., en un 1,75%, sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

---REVOCAR parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar el 1er. párrafo del pto. I de la parte resolutiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"1) Haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda por cobro de pesos entablada por A. N. M. (DNI N° X) contra G. M. S. (DNI N° X); y en consecuencia, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague a la actora la suma de pesos quinientos ochenta mil ($ 580.000), con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013) hasta la del efectivo pago, con acumulación de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (20/02/19) (art. 770, inciso b del CCC)";* y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios.----

----IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, del Dr. J. M. A., en un 1,75%, sobre el monto total de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**RAÚL ADRIÁN VERGARA** — **JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO** — **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____10_____ DE 2021 - SDC - CONSTE**.----------

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**